

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cartagena de Indias D.T. y C, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Quejoso:	José Iván Peñas Guerra
Disciplinable	José del Transito Meza López
Magistrado sustanciador	<b>José Ariel Sepúlveda Martínez</b>
Decisión	<b>Terminación por prescripción</b>
Radicación	2016-359

**Ley 1123 de 22 de enero de 2007**

**VISTOS**

Sería del caso continuar con la presente investigación disciplinaria iniciada con base en la queja disciplinaria instaurada por el señor José Iván Peñas Guerra, contra el abogado José del Transito Meza López, de no ser porque se encuentra que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Se originó esta actuación en la queja disciplinaria instaurada por el señor José Iván Peñas Guerra, en contra del doctor José del Transito Meza López, manifestando que, fue demandado dentro del proceso con radicado No. 2013-713 que se adelanta en el Juzgado Primero de Ejecución de Cartagena, por parte de la señora Maria Amparo Peñas Guerra, quien se atribuye un nombre falso, le otorgó poder al abogado disciplinable, el cual, a sabiendas de esa calidad, aceptó el poder.

Aduce que, el hecho fundamental de la queja consiste en que, el abogado formuló personalmente y bajo juramento una solicitud de amparo de pobreza en favor de su poderdante con el propósito de evadir pago de eventuales perjuicios, gastos o costas del proceso dentro del ilegal proceso ejecutivo seguido en su contra.

Señaló que, el Juzgado, inicialmente negó la solicitud por ser

Quejoso: José Iván Peñas Guerra

Disciplinable: José del Transito Meza López

Decisión: TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

a través de su poderdante, presentó una solicitud por segunda vez, la cual, fue concedida, pero realizada mediante premisas falsas, pues sí contaba con los recursos para cubrir los gastos del proceso, ya que tenía varios bienes inmuebles y ostentaba un cargo en la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En auto de 20 de junio de 2016, otra Magistrada dispuso la apertura de la investigación disciplinaria en contra del profesional del derecho investigado (F. 27 y 27 vto. c.o.).

Los días 15 de diciembre de 2016, 1º de agosto de 2017 y 23 de marzo de 2018, se llevaron a cabo sesiones de audiencias de pruebas y calificación provisional (F. 132 y 133, 164 y 165 y 195 y 196 c.o.).

En auto de 24 de noviembre de 2014, se declaró persona ausente al abogado disciplinable y se designó un defensor de oficio para que asumiera su representación (F. 30 c.o.).

Con auto de 5 de septiembre de 2019, ante las múltiples inasistencias del investigado a estas diligencias, se le designó defensora de oficio y se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 28 de octubre de 2019 (F. 228 y 288 vto. c.o.).

### **CONSIDERACIONES**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales son competentes, en las instancias respectivas, para conocer de las faltas disciplinarias en que se vean involucrados e involucradas los funcionarios, las funcionarias, los abogados y las abogadas en el ejercicio de su actividad o profesión (Art. 256 numeral 3o. C. P. y los artículos 112 # 4 y 114 # 2 de la Ley 270 de 1996 y Art. 60 Ley 1123 del 22 de enero de 2007).

Se encuentra competencia territorial, toda vez que los hechos ocurrieron dentro del departamento de esta jurisdicción.

Sería del caso decidir si se continúa con la presente investigación disciplinaria, de no ser porque se advierte la existencia de una causal de extinción de la acción disciplinaria.

Tenemos que, la queja se circunscribe a presuntas irregularidades desplegadas por parte del investigado dentro del trámite del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-713, donde se hace alusión

otorgado por parte de la señora María Amparo Peñas Guerra, al abogado disciplinable, toda vez que la identidad de la misma era falsa, en segundo lugar, se reprocha que, el abogado realiza solicitudes de amparo de pobreza, bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de que era falso, que su poderdante no contaba con los recursos económicos para asumir los gastos del proceso; en tercer lugar, se hace referencia a que el disciplinable solicitó medidas cautelares sobre un vehículo que no era de propiedad del demandado, hoy quejoso, aportando declaraciones falsas para acreditar la posesión; y en cuarto lugar, se reprocha el hecho de que el disciplinable interpusiera una demanda ejecutiva fundamentada en un título que era una sentencia del año 2006, siendo que ya había operado la prescripción para presentar tal acción.

A este diligenciamiento se allegó copia del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-713, el cual inició con demanda presentada por el abogado disciplinable el 12 de septiembre de 2013, actuando como apoderado de María Amparo Peñas Guerra, en contra del abogado aquí quejoso (F. 1 a 5 digitalizado), y en auto de 16 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, además se reconoció personería jurídica al abogado investigado (F. 75 digitalizado),

Aparece memorial radicado el 3 de octubre de 2013, mediante el cual, el abogado disciplinable solicita al Juzgado de conocimiento, que se reconozca a su prohijada el beneficio de amparo de pobreza, como quiera que, no disponía para sufragar los gastos económicos del proceso (F. 76 digitalizado), y en auto de 7 de octubre de 2013, se rechazó la solicitud, puesto que debía ser presentada directamente por la demandante (F. 77 digitalizado).

Obra memorial radicado el 23 de octubre de 2013, por parte de la señora María Amparo Peñas Guerra, en el cual solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza (F. 82 digitalizado) y en auto de 1º de noviembre de 2013, dicho beneficio fue otorgado (F. 83 digitalizado).

En memorial radicado el 19 de marzo de 2014, el abogado investigado presenta solicitud de medidas cautelares, pidiendo el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas MXL-793 (F. 1 de medidas cautelares), y en auto de 2 de abril de 2014, se denegó la solicitud, toda vez que, no existía constancia de declaraciones extrajudiciales que certifiquen que el demandado era poseedor del vehículo objeto de medida cautelar (F. 2 de medidas cautelares).

Con memorial de 23 de mayo de 2014, el investigado presenta memorial aportando dos declaraciones extraprocesales de Beatriz Orduz Vélez y Alberto Martín Pacheco (F. 3 a 5 c. medidas cautelares), y con auto de 5 de junio de 2014, se decretó el embargo de la posesión del vehículo automotor de placas MLX793, que se encontraba en tenencia del demandado (F. 6 c. medidas cautelares).

Quejoso: José Iván Peñas Guerra

Disciplinable: José del Transito Meza López

Decisión: TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

El 19 de junio de 2014, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena profirió sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución (F. 94 a 96 digitalizado).

Pues bien, tenemos que, en primer lugar, frente al poder que presuntamente es falso, según los señalamientos del quejoso, fuera de que no ha sido acreditada su falsedad, el mismo fue aportado al Juzgado, el día **12 de septiembre de 2013**.

También reprocha el abogado investigado, la presentación de dos memoriales de solicitud de amparo de pobreza, a su parecer, improcedentes y con manifestaciones falsas bajo la gravedad del juramento, sin embargo, el primer memorial se presentó el día **3 de octubre de 2013**, directamente por el abogado disciplinable, bajo el argumento de que su poderdante no contaba con recursos para cubrir los gastos del proceso, y ante la negativa del Juzgado en reconocer tal beneficio, el **23 de octubre de 2013**, se radica la misma solicitud esta vez por parte de la señora María Amparo Peñas Guerra, y en auto de 1° de noviembre de 2013, dicho beneficio le fue otorgado (F. 83 digitalizado).

En lo concerniente al reproche que se endilga al abogado denunciado, frente a una solicitud de medidas cautelares de un vehículo, bajo el soporte de presuntos testimonios falsos, fuera de que, no se encuentra acreditada la falsedad que alega, se tiene que se presentó la solicitud de medidas cautelares mediante memorial radicado el **19 de marzo de 2014**, denegándose su solicitud en auto de 2 de abril de 2014, posteriormente en escrito de **23 de mayo de 2014**, el investigado presenta memorial aportando dos declaraciones extraprocesales de Beatriz Orduz Vélez y Alberto Martín Pacheco, y con auto de 5 de junio de 2014, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, pese a que en la queja inicial no lo puso de presente, el quejoso en reiterativos escritos posteriores hace alusión a presuntas conductas irregulares desplegadas por el disciplinable, como quiera que presentó la demanda ejecutiva en el año 2013, basándose en un título ejecutivo (sentencia judicial), ejecutoriada en el año 2006, de manera que, estaba prescrita la acción ejecutiva, no obstante, una vez revisadas las pruebas allegadas al dossier, se observa que la demanda fue presentada el **12 de septiembre de 2013**.

Entonces, frente a los presupuestos analizados anteriormente, se encuentra que, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción en estas diligencias, pues han transcurrido 5 años a partir de la fecha en que ocurrieron los distintos hechos de trascendencia disciplinaria.

En primer lugar, la demanda fue presentada el **12 de septiembre de 2013**, y en esa misma fecha se aporta el poder que el quejoso tilda de falso, aunque aún no tenga esa calidad, por lo que, su prescripción operaba el día **12 de septiembre de 2018**.

23A  
232

En segundo lugar, frente a la presunta falta por la radicación de las solicitudes del beneficio de amparo de pobreza, los mismos fueron radicados los días **3 y 23 de octubre de 2013**, en consecuencia, la prescripción de estos hechos operaba los días **3 y 23 de octubre de 2018**.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares presuntamente fraudulentas y el aporte de posibles declaraciones extrajuicio falsas, aunque aún no esté probada esa calidad, dicha solicitud junto con las declaraciones se aportaron el **23 de mayo de 2014**, de tal manera que, la prescripción de estos hechos operaba el día **23 de mayo de 2019**.

Los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, disponen:

**"ARTÍCULO 23. CAUSALES.** *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

...

**2. La prescripción.**

**PARÁGRAFO.** *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria" (Negrita y subraya fuera de texto original).*

**"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".*

A su vez, el artículo 103 de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, permite terminar la actuación disciplinaria: "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".

Nótese que, las conductas de presunta trascendencia disciplinaria esbozadas por el aquí quejoso, tienen la connotación de ejecución instantánea, en la medida que, se reprocha la presentación de poderes, solicitudes, escritos e incluso la presentación de la demanda, conductas que se ejecutan una vez son radicadas ante el Juzgado de conocimiento, de ahí que, para la fecha en que tales hechos ocurrieron, en la actualidad ha fenecido la potestad disciplinaria en cabeza del Estado, para emitir algún tipo de pronunciamiento frente a la responsabilidad del aquí investigado.

Frente a la prescripción en materia disciplinaria, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-282A de 2012, lo siguiente:

*"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario".*

En suma, dice la Corte que, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta.

Finalmente, se observa que, el quejoso presentó sendos escritos, arguyendo que el disciplinable procedió a confesar sus faltas disciplinarias, por lo que, debía dictarse sentencia condenatoria en su contra, acorde con el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo, sus manifestaciones carecen de total asidero, pues en ninguna de las etapas procesales llevadas a cabo dentro de este diligenciamiento, el abogado José del Transito Meza López ha manifestado de manera libre y espontánea su deseo de confesar la comisión de las faltas endilgadas en la queja, para dar aplicación a la norma en cita, corolario, las afirmaciones del quejoso no están llamadas a prosperar.

De tal manera que, advertida una causal objetiva para terminar anticipadamente el procedimiento, así se declarará, ordenando el archivo de las diligencias en favor del doctor José del Transito Meza López, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

**"ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".*

Rad. 2016-359

Quejoso: José Iván Peñas Guerra

Disciplinable: José del Transito Meza López

Decisión: TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN

7

238

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, y en consecuencia, **TERMINAR** las presentes diligencias adelantadas contra el doctor José del Transito Meza López, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

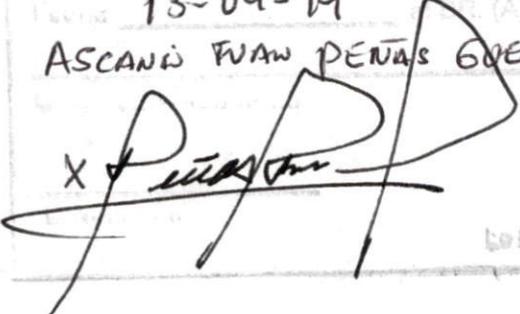
**SEGUNDO:** Notifíquese a los intervinientes (Artículo 71, 73 y 78 Ley 1123 de 22 de enero de 2007), y líbrense las comunicaciones a que haya lugar, para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO:** En firme, archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado sustanciador

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR  
SALA JURISDICCIONAL DE PROVISIONES  
28102019  
En Cartago a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de 2019. FUNDAMENTO LA PROVIDENCIA  
Fecha 13-09-19  
ASCANIO FIAN PENAS GOERNA (A) JOSÉ  
X   
La Secretaria

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR  
SALA JURISDICCIONAL DE PROVISIONES  
01112019  
En Cartago a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de 2019. FUNDAMENTO LA PROVIDENCIA  
Fecha 13-09-19  
DEL TRANSITO MEZA LOPEZ (A) JOSÉ  
X   
TP. 111009CSJ.  
La Secretaria